

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2019-00069-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda; y para ello, primeramente, procedo a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboro que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, procedo a ello.

Notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos del entonces vigente artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), como se determina a folios 17 a 20 archivo 02 OneDrive; observo como titular del despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido en el escrito de demanda, basada en los hechos que la sustentan; en razón a ello, es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez, practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

No está por demás, dejar expreso, que, habiéndose indagado por parte del suscrito con los empleados del juzgado, respecto al recibo de una comunicación virtual de contestación de demanda dentro de este proceso, se me informa por cada uno de los empleados, que no recibieron de manera virtual contestación de demanda con destino a este proceso.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.100.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Déjese registrado en este auto, que no se procedió a dar aplicación a lo consagrado en la ley 153 de 1887, es decir, proceder a notificarse a la parte demandada con apego al CGP; en razón a que, el, único acto de notificación dentro de este radicado se materializó en fecha 09 de marzo

de 2021, esto es, con posterioridad al entonces vigente Decreto ley 806 de 2020, por ello, le es aplicable esta última norma.

Hágasele un llamado de atención a secretaría, para que esté atenta en los trámites de los procesos, para de esta manera evitar morosidad al respecto.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Hágasele un llamado de atención a secretaría, para que esté atenta en los trámites de los procesos, para de esta manera evitar morosidad al respecto. Ofíciésele.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b86d0f2be600dc5f14722fc7c049421b90ced6f232f104b3453f2152a803b85**

Documento generado en 05/12/2022 06:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2019-00166-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas respecto del demandado señor JORGE ELIECER ORTEGA ARIAS (ver folios 5 a 6 y 13 a 14 archivo 15); encontrándose surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que el demandado, haya comparecido para notificarse personal o virtualmente del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de marzo de 2019 (archivo 04); es por lo que, éste despacho procede a designarle como curador ad-litem a la abogada LINA FERNANDA NOVA CAMACHO. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del CGP, a quien se le notificará virtualmente el auto mandamiento de pago antes referido, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado; y proceda a defender los derechos de la parte demandada; cargo el cual, es de forzosa aceptación. **Para el efecto remítasele copia de la demanda y sus anexos, al igual que el auto mandamiento de pago, para que proceda dentro del término de ley a ejercer el derecho de contradicción;** y en caso de que la profesional del derecho no ejerza su misión, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777ff870e98c4382d27dfa47e7df486b1a665b1f5d855fdd3e51ebe7c0d98065**

Documento generado en 05/12/2022 06:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00645-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Reconózcase al abogado LUIS ALEJANDRO PINTO MORA como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido, obrante a los archivos 20 a 22 del OneDrive.

Observo como titular del despacho, que el apoderado judicial de la parte demandada impetra escrito solicitado se decrete la nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 del CGP, en razón a que según el profesional del derecho existe violación al debido proceso, derecho fundamental de igualdad, derecho de defensa, de contradicción, de publicidad de los actos judiciales; además que, según él, existe falsedad en documento público, pues, la apoderada de la parte demandante firmó un documento que al parecer fue escrito y proferido por este juzgado. Es por lo que, solicita que se decrete la nulidad de que trata la norma en comento.

Ante las anteriores manifestaciones, una vez revisado el extenso escrito del apoderado judicial de la parte demandada, el cual no se reproducirá en este auto, pues el mismo está en el expediente virtual; el despacho para efecto de desatar la referida nulidad se pronuncia de la siguiente manera:

Primeramente, es menester del despacho indicar que no se decretará la nulidad pregonada, pues la parte demandada aún no ha sido notificada, **ya que lo acontecido dentro de este radicado**, es escasamente que se ha remitido la citación para notificación personal; por ello, no es técnicamente posible hablar de una indebida notificación, **cuando no se ha materializado la misma**, pues recuérdese que el CGP prevé las modalidades para esta clase de autos, como son, personal, por aviso y por conducta concluyente; y lo que se surtió dentro del plenario es apenas la citación para que se proceda con la posterior notificación personal, es decir, no se ha notificado el auto mandamiento de pago, pues no se ha surtido la notificación personal, ni el aviso, ni se ha proferido auto decretando la notificación por conducta concluyente. Por ello, no existe notificación personal dentro del plenario, como lo pretende hacer ver el abogado memorialista.

Sin embargo, advierto como titular de esta unidad judicial que, una vez revisada la citación para notificación personal, obrante al folio 3 del archivo 24 OneDrive, es claro que la apoderada judicial de la parte demandante procedió con apego al Código General del Proceso para

efectos de notificar a la parte demandada, pues denótese que procedió a dar aplicación a lo normado en el artículo 291 del CGP, norma ésta que no ha sido derogada, ni eliminada de la legislación civil procesal; es decir, su aplicación es correcta, y por ende, al dar uso del CGP no es válido lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada en el sentido de que debió darse aplicación al entonces vigente Decreto ley 806 de 2020, pues son dos normas diferentes que no convergen entre ellas, y por esto, no se deben surtir al tiempo; sin embargo, a pesar de ser correcto el uso del CGP, lo cierto es que, al leerse el cotejado de la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S de fecha 09 de marzo de 2021, tenemos que en la misma se le indica a la parte demandada que debe comparecer al despacho dentro de los **10** días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, **para notificarle personalmente** de la providencia de fecha 01 de marzo de 2021 (fl 3 archivo 24).- **ver capture inferior-**

Sírvase comparecer a este despacho por medio de correo electrónico: jciymcu10@cendoj.ramajudicial.gov.co de inmediato o dentro de los 5 10_X 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 y de 2:00 pm a 6:00 pm; con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Ahora, sobre la práctica de la notificación personal tenemos que el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”* (negrillas y resalte nuestro)

Revisados los apartes de la norma trascrita se evidencia que, en la comunicación enviada a la parte demandada, la que fue entregada en este municipio de Cúcuta, donde se encuentra la sede del Juzgado, se le indicó que tenía como término para comparecer 10 días, y no 5 días como dispone la Ley, aspecto que en nada perjudica a la parte demandada, por cuanto si bien es cierto se le amplió demasiado el término de comparecencia, esto no equivale a un acto de notificación, **contrario sensu**, de que se le hubiere restringido el término, ahí sí, se le quebrantaría un derecho legal, pero en este caso no, por cuanto se le amplió **y además que la citación para notificación no equivale, reitero, a un acto de notificación.** No está por demás dejar expreso, que, para efecto de materializar una medida cautelar, no es imperativo de que la persona demandada deba estar notificada del auto mandamiento de pago.

Ahora, con respecto a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada, en lo que concierne a que existe *“falsedad en documento público, pues, la apoderada de la parte demandante firmó un documento que al parecer fue escrito y proferido por ese honorable juzgado”*; debo indicar, que lo expresado por el memorialista es incorrecto, pues si se revisa con detenimiento la referida remisión, la apoderada judicial de la parte demandante procedió con apego a lo normado por la ley civil procesal, más exactamente el artículo 291 del CGP, esto es, en la referida citación para notificación personal, lo que hizo la profesional del derecho fue informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza, el juzgado del conocimiento y la fecha de la providencia que debe ser notificada; por ello, es lógico que se hiciera alusión al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta; ahora, que el mismo este firmado por la doctora DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA, y no por un empleado del juzgado, no transgrede lo normado en el artículo 291 del CGP, ni da pie para hablar de falsedad en documento público, pues precisamente, es la norma la que exhorta a la parte interesada para que remita una comunicación (con todos los datos del proceso) a quien deba ser notificado; y si es la abogada de la parte demandante quien realizó la citación para notificación personal, pues, es lógico establecer que es ella, quien debe rubricar la misma; mal haría la abogada de la parte demandante, crear (hacer) la citación para notificación personal y escribir (poner) el nombre y datos personales de un empleado del Juzgado, cuando ningún empleado del despacho hizo la comunicación; pues, allí si estaría cometiendo presuntamente una conducta punible, por cuanto, estaría sustrayendo las funciones e identificación de un servidor público al registrar el nombre de una persona que no hizo la comunicación; por ende, el actuar de la profesional del derecho es correcto y está lejos de ser un ilícito. Así las cosas, con este proceder, no está incurriendo la abogada de la parte demandada en una nulidad.

Ahora bien, observando el despacho que existe dentro del plenario escrito contentivo de poder otorgado por la parte demandada al profesional del derecho memorialista; en aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, nos disponemos tener por notificada por conducta concluyente a la demandada señora ANA MARLENY MONCADA PALENCIA del auto que libró mandamiento de pago proferido en su contra, de fecha 01 de marzo de 2021, **quedando debidamente notificado a partir de la notificación del presente auto.**

En consecuencia, por secretaría suminístrese la reproducción de la demanda y anexos a la parte demandada a través de su apoderado judicial, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo considera pertinente; para efectos de los términos, se dará aplicación al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, por encontrarnos en virtualidad.

Fenecido el término de traslado pásese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05316fc748f7b64a82ed7865b4a1a398fa7d08fb3e8ace7f0e1ca7900b7149ff**

Documento generado en 05/12/2022 06:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00935-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a desatar el recurso de reposición, presentado por la demandada señora Dayra Tatiana Ortiz Moreno, actuando en causa propia (archivo 29), contra el auto de fecha 09 de noviembre del año en curso, si no se observara que lo referente a la identificación de la parte demandante, ya fue objeto de análisis y pronunciamiento en anteriores oportunidades, como se constata dentro del expediente virtual, donde a través de auto de fecha 13 de agosto de 2020 el despacho desató el recurso de reposición impetrado por el señor apoderado judicial de la hoy recurrente, en el cual, se ventiló lo concerniente a si la demandante Centro Comercial La Estrella, era la misma persona jurídica que Condominio Centro Comercial La Estrella PH; y en dicha oportunidad el despacho dejó sentado después de un análisis efectuado que la parte ejecutante dentro de este radicado está plenamente identificado, no surgiendo ninguna dubitación al respecto, pues a pesar, de considerarse hasta este momento que se cometió un lapsus calami por el apoderado de la parte ejecutante, lo cierto es, que hasta este momento, no existe incertidumbre de quien es la parte demandante (archivo 13); así mismo, en auto de fecha 09 de noviembre de 2022, nos pronunciamos de nuevo, concerniente a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandada, en el sentido de que, a pesar de no haberse encasillado la solicitud como recurso de reposición, lo cierto es, que en dicho pronunciamiento se examinó por segunda vez, lo atinente a la identidad de la parte demandante, donde se dejó expreso, que hasta ese momento, no me quedaba como titular de este despacho, ninguna duda, que el demandante era y es Condominio Centro Comercial La Estrella, identificado como se encuentra registrado en los anexos de la demanda.

Así las cosas, el despacho deja claro, que lo que es hoy, objeto de reposición por parte de la demandada contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2.022, esos argumentos ya fueron examinados en el auto de fecha 13 de agosto de 2.020, donde no prosperó la reposición presentada contra el auto mandamiento de pago, luego no se puede aprovechar el nuevo pronunciamiento de fecha 09 de noviembre del año en curso, donde ya no se decidió sobre la solicitud de reposición del auto mandamiento de pago, sino sobre la revocatoria del auto de fecha 13 de agosto de 2.020, que itero, resolvió el recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, para solicitar la reposición, del auto de fecha 09 de noviembre de 2.022, incurriendo en un círculo vicioso para atacar nuevamente el auto mandamiento de pago; en razón a ello, es

por lo que, no se ordena a secretaría darle el trámite al nuevo recurso de reposición, por cuanto esto ya se encuentra decidido en autos anteriores, cayendo en un círculo vicioso sobre un mismo fin, buscando la revocatoria del auto mandamiento de pago y de manera concomitante coadyuvando en la morosidad sobre el trámite de este proceso.

Ahora, con respecto a la segunda manifestación efectuada por la señora recurrente, en el sentido de indicar una vez más, que, se tengan como tales, los abonos realizados al Juzgado Noveno Civil Municipal respecto de la obligación allá perseguida por el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA por valor de \$12.006.362; el despacho debe dejar claro, que esos dineros al haberse consignado en las cuentas bancarias del Juzgado antes referido corresponden precisamente como abonos a favor del proceso que cursa en ese despacho judicial; pues, mal haría el despacho, en tenerlos como tal dentro de este radicado, cuando, dichos abonos no han sido por cuenta de la obligación acá perseguida; por ello, no se repone la decisión tomada por este despacho.

Finalmente, frente a la tercera manifestación del escrito de reposición, en lo atinente a la solicitud de acumulación de procesos, el despacho no accede a lo deprecado; por cuanto no se dio cumplimiento a lo consagrado en el artículo 150 del CGP, tal como quedó registrado en auto de fecha 09 de noviembre de 2022; además, era necesario establecer en qué estado se encuentra el proceso que cursa en la otra unidad judicial, para con ello, determinar cuál Juez, es el competente para conocer del trámite; situación que no fue atendida en su primera petición por la hoy recurrente; por ello, no se accede a lo solicitado; y deberá estarse a lo ordenado en el auto de fecha 09 de noviembre de 2022.

En razón a todo lo antes expuesto, y con el objeto de que se entre a decidir de manera definitiva esta acción ejecutiva, a que en derecho corresponda; y encontrándose vencido el término de traslado de la excepción de mérito formulada por la parte demandada; es por lo que se procederá de conformidad con lo consagrado en los artículos 372 y 373 del CGP, **señalándose como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso, el día veintisiete (27) de enero de año 2.023, a las nueve y treinta de la mañana**, donde se agotaran en una sola audiencia las fases previstas en las normas mencionadas, como conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramitan en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas, para lo cual se convoca a las partes y apoderados judiciales para que concurran virtualmente a la audiencia señalada, para lo cual se les remitirá con antelación a través de secretaria el enlace virtual de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial. Para el efecto se decreta las siguientes, pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como pruebas las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia (archivo 02 OneDrive). Dejándose registrado que el apoderado demandante no descorrió la excepción perentoria formulada por la parte demandada en el escrito de demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- Téngase como pruebas las documentales adjuntas en el escrito de contestación de la demanda las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia (archivos 14 a 15 OneDrive), dejándose registrado que el apoderado judicial no solicitó la práctica de pruebas.

Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P. Por secretaría procédase a remitir a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual. **Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia a que en derecho corresponda.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1d8402ed8586334ada0a2c0f4cc19067dcd1ea1e9f4ab31fd340318d9f25ee**

Documento generado en 05/12/2022 06:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00433-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso aceptar el contrato de transacción rubricado por la parte demandante y la parte demandada, obrante al archivo 10; y proceder a ordenar la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, para posteriormente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación; si no se observara en primer lugar, que dentro de este radicado no se han constituidos depósitos judiciales (archivo 14); y en segundo lugar, a manera de aclaración en virtud de lo anterior, por cuanto en el contrato de transacción no se estipula hasta que suma de dinero debería hacerse entrega de los depósitos judiciales, a favor de la parte demandante.

Por ello, teniéndose en cuenta lo antes expuesto, hasta tanto no se brinde certeza y precisión **en el contrato de transacción**, referente a la suma de dinero que debe ser entregado en depósitos judiciales a la parte demandante (**una vez se depositen**), no se accederá a aceptar lo referido en el contrato.

Atendiendo el escrito de transacción (archivo 10); y de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del CGP, disponemos tener por notificado por conducta concluyente al demandado señor GIOVANNY FUENTES BUSTACARA del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 01 de agosto de 2022, quedando debidamente notificado en la fecha de presentación del escrito, esto es, 24 de noviembre de 2022. Por ello, los términos para ejercer el derecho de defensa y contradicción empezaran a correr, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Así mismo, no se accede a la solicitud de terminación presentada por el señor demandado GIOVANNY FUENTES BUSTACARA, en escritos obrantes a los archivos 11 y 12, en razón a lo antes motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780250c1b14230953cd9583642bd90595fe43622ee76e8805042ed32f75c55f8**

Documento generado en 05/12/2022 06:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>